

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028

Fecha: 21/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00415	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALONSO MENDEZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES	AUTO PARA MEJOR PROVEER	18/09/2020	
1100133 42 055 2016 00621	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EVEDELIA FERNANDEZ MENDEZ	UGPP	AUTO CONCEDE APELACION Repone y concede el recurso de apelación	18/09/2020	
1100133 42 055 2017 00099	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN DARIO BURGOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE NO REPONE Por extemporáneo	18/09/2020	
1100133 42 055 2017 00234	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SORAYA PEÑA JARAMILLO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO Niega solicitud de correr excepciones	18/09/2020	
1100133 42 055 2017 00339	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO CARVAJAL TORIVERA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	AUTO DE TRASLADO Corre traslado para alegatos de conclusión.	18/09/2020	
1100133 42 055 2018 00134	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PABLO ANTONIO VEGA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO DE TRASLADO Corre traslado para alegatos de conclusión	18/09/2020	
1100133 42 055 2018 00289	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRANSITO LEON DE BERMUDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO Resuelve excepciones previas - Decreto 806/2020	18/09/2020	
1100133 42 055 2019 00042	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL ALBERTO CIFUENTES FORERO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO Resuelve excepciones previas - Decreto 806/2020	18/09/2020	
1100133 42 055 2019 00096	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA LUCIA LEON MORENO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	18/09/2020	
1100133 42 055 2019 00117	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR ALFREDO CHAPARRO OAVELLANEDA	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	18/09/2020	
1100133 42 055 2019 00155	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELCY RUBIELA CARRILLO BOGOTA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO Resuelve excepciones previas - Decreto 806/2020	18/09/2020	
1100133 42 055 2019 00402	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KIMBERLY JULIETH NIETO OPARRA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	AUTO ADMITE DEMANDA Repone y admite la demanda	18/09/2020	
1100133 42 055 2019 00521	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ILICH FERNANDO VALBUENA TORINCON	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA Numeral 2, artículo 169 CPACA	18/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00524	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY BARROS DE JORDAN	UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA Competencia por razón de la cuantía	18/09/2020	
1100133 42 055 2019 00527	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YESIKA ALEXANDRA MORENO RAMIREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.	AUTO ADMITE DEMANDA	18/09/2020	
1100133 42 055 2019 00539	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH BELLO CASTAÑEDA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE	AUTO ADMITE DEMANDA	18/09/2020	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00415-00
DEMANDANTE:	ALONSO MENDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente de la referencia en estudio para fallo, se observa que una de las prueba ordenadas en la continuación de la audiencia inicial de 26 de agosto de 2019 (fls.108-111) no fue allegada, pese a que la entidad demandada mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2019 (fls.119-126), manifestó que la remite, así las cosas, como la prueba faltante es necesaria para tomar una decisión de fondo, puesto que da claridad sobre aspectos relevantes para dirimir la controversia, se requerirá por segunda vez a Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del radicado del oficio, allegue certificación indicando si al señor Alonso Méndez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.014.971, se le indexó la primera mesada pensional, desde el momento en que adquirió el derecho para pensionarse a la fecha en que efectivamente se le reconoció la pensión.

Por lo anterior, **se dispone:**

ARTÍCULO ÚNICO. Por la secretaría del Juzgado, oficiar a Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el **término perentorio e improrrogable de cinco (5) días**, contados a partir del radicado del oficio, allegue al proceso de la referencia, certificación en la cual se indique, si al señor Alonso Méndez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.014.971, se le indexó la primera mesada pensional, desde el momento en que adquirió el derecho para pensionarse a la fecha en que efectivamente se le reconoció la pensión.

Adviértasele al destinatario, que el proceso **se encuentra paralizado en espera de dicha documentación**, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima**, consagrada en el tercer inciso del parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así mismo, estará sujeto a la aplicación del numeral 3, artículo 44 del Código General del Proceso, **por obstrucción a la justicia y dilación del proceso**, informándosele que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

Por la secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 028
de Hoy 21/09/20
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2016-00621-00
DEMANDANTE:		EVIDELIA FERNÁNDEZ MÉNDEZ
DEMANDADO:		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (llamado en garantía)
ASUNTO:		RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Observa el despacho, que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 12 de abril de 2019 (fl.156), interpuso recurso de reposición en contra del Auto de 8 de abril del 2019, argumentando que el Recurso de Apelación fue radicado un día antes del vencimiento del término ante la Oficina de Apoyo, por lo que para el despacho es claro que lo que se pretende es reponer el auto anteriormente señalado, siendo así, que esta instancia judicial procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 8 de abril de 2019.

I. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición interpuesto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, hace remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319 establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 9 de abril de 2019, por tanto, el término para interponer el recurso vencía el 12 de abril de 2019, en ese orden, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 12 de abril del 2019, este se presentó en término.

3. Recurso de apelación contra sentencias

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**”
Negrilla fuera de texto.

II. CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la parte demandante señaló:

Es necesario advertir al despacho que, el suscrito apoderado si allegó escrito de sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley (10 días), pues se tiene que la providencia se dictó el día 23 de Noviembre de 2018, por lo que los 10 días hábiles vencieron el día 7 de Diciembre de 2018 y el escrito fue presentado el 6 de Diciembre de 2018, esto es un día antes del vencimiento, tal como consta en la copia anexa.

Así las cosas, se evidencia que a la fecha de expedición del auto de fecha 8 de abril del 2019, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2018, no se había llegado la sustentación del recurso; por lo que una vez se allegó copia de la radicación del recurso en la Oficina de Apoyo con radicado de fecha 6 de diciembre de 2018 (fl.157-175), esta instancia judicial mediante auto de 31 de julio de 2019, requirió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que se pronunciaran al respecto, a lo que el Coordinador de la Oficina de Apoyo, mediante oficio N°. DESAJ19-JA-01474 del 16 de diciembre de 2019 (fl.181), señaló que efectivamente se radicó el memorial el cual alcanzó a ingresar al proceso 055-2016-00621, “sin embargo al momento de radicar el timbre la funcionaria se percató de que el nombre del demandante registrado en el memorial “EDELMIRA PINILLA PINILLA” no corresponde al que se encuentra registrado en el aplicativo siglo XXI “EVIDELIA FERNÁNDEZ MÉNDEZ”. La funcionaria que atendió al usuario actualmente no se encuentra vinculada a la rama judicial para conocer su versión”, señalando el procedimiento a seguir, y afirmando finalmente que el memorial fue llevado a la Oficina de Apoyo, pero fue devuelto al usuario para que verificara la información debido a las inconsistencias del mismo, sin que el usuario aclarara la información y sin radicar nuevamente el memorial.

En gracia de discusión, se observa que evidentemente el 6 de diciembre del 2018, el apoderado de la parte demandante radicó ante la Oficina de Apoyo el recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 23 de noviembre de 2018 dentro del proceso 11001-33-42-055-2016-00621, aunque como bien lo precisó en el recurso de reposición, por un yerro mecanográfico involuntario, se relacionó otro nombre que no corresponde a su representada. Así las cosas, se evidencia que le asiste razón al recurrente, al manifestar que impetró y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda del pasado 23 de noviembre de 2018, proferida por este juzgado, razón por la cual se procederá a dejar sin efecto y reponer el auto de 8 de abril de 2019, que declaró desierto el recurso de alzada, para en su lugar conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER y por tanto, **DEJAR SIN EFECTO** el auto de 8 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **EVIDELIA FERNÁNDEZ MÉNDEZ**, en contra de la sentencia

proferida el 23 de noviembre de 2018, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes.

Por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Por la secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 078
de Hoy 21/09/2019
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2017-00099-00
DEMANDANTE:		EDWIN DARÍO BURGOS ARTEAGA
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:		RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Observa el despacho, que el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 3 de septiembre de 2020, presentó recurso de reposición en contra del auto de 19 de agosto del 2020, por medio del cual esta instancia judicial declaró desierto el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia de 23 de junio de 2020.

I. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición interpuesto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, hace remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319 establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico, el 20 de agosto de 2020, por tanto, el término para interponer el recurso vencía el 25 de agosto de 2020, en ese orden, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 3 de septiembre del 2020, este se presentó fuera del término en término.

3. Recurso de apelación contra sentencias

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**” Negrilla fuera del texto.

II. CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la parte demandante señaló:

1. Como apoderado del señor EDWIN DARÍO BURGOS ARTEAGA, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho número 11001-33-42-055-2017-00099-00 fui notificado del Fallo de Primera Instancia el pasado viernes 26 de junio de 2020 mediante correo electrónico enviado por la secretaria del Juzgado 55

Administrativo de Bogotá, Doctora DIANA CAROLINA CHICA DORIA, es de aclarar que, en el mencionado correo electrónico, se me informa lo siguiente:

"Así mismo, me permito informar que de conformidad con los acuerdos N°. PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el término de ejecutoria e impugnación de la providencia comenzarán a correr una vez se levante la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura." (Subrayado del despacho)

2. De acuerdo al numeral anterior, el Honorable Juzgado 55 Administrativo de Bogotá es explícito en el hecho que los términos para presentar el recurso de apelación comenzarían a correr a partir del levantamiento de términos judiciales, lo cual se dio a partir del 1 de julio de 2020, pero con la salvedad que el decreto 564 de 2020 expedido por la Presidencia de la Republica ordeno lo siguiente:

"El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura..." (Subrayado fuera de texto).

3. En este orden de ideas, es claro para este profesional del derecho que los términos para interponer el recurso de apelación contra el fallo proferido por su despacho, iniciaban a partir del 2 de julio de 2020, dando como último día para interponer dicho recurso de alzada, el 15 de julio de 2020, tal y como se realizó mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la secretaria de los juzgados.

4. El pasado viernes 20 de agosto de 2020, se me notifica vía correo electrónico el estado número 021 del 20 de agosto de 2020, en el cual se me notifica el Auto por medio del cual se declara DESIERTO EL RECURSO DE APELACION, en dicho escrito el Honorable despacho concluye lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2020 por haberse interpuesto de forma extemporánea, ya que, si la sentencia se notificó el 26 de junio de 2020, el término para interponer el recurso era hasta el 13 de julio de 2020 y este fue radicado el 15 de julio de 2020, encontrándose fuera del término." (Subrayado del despacho) Raciocinio que dista totalmente de la realidad, pues al parecer me comenzaron a contar los términos para interponer el Recurso de Apelación a partir del día en que se me notificó la Sentencia y no a partir de lo estipulado en el Decreto 564 de 2020, vulnerando así derechos fundamentales de mi poderdante, como lo son el DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA.

5. Es claro para el suscrito, que por error involuntario se incurrió en este yerro procesal, pues al tenor de lo dispuesto en el correo por medio del cual se me notificó la sentencia de primera instancia y a lo reglado por el decreto 564 de 2020, el Juzgado debió haber contado los términos para interponer el Recurso de Alzada desde el 2 de julio hogaño, y por ende debió haber dado trámite en el efecto suspensivo a dicho Recurso de Apelación.

6. Así las cosas, y en aras de la lealtad procesal y profesional que debe existir en la relación Juzgado-Abogado, decido interponer este Recurso de Reposición y no acudir a la Acción de Tutela, pues al tenor del artículo 74 de la ley 1437 de 2011 "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque." (Subrayado fuera de texto)

7. Para evitar cualquier confusión en el conteo de los términos legales para interponer este Recurso de Reposición, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 reglamenta lo siguiente: Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, (Subrayado fuera de texto), en este orden de ideas, los diez días comenzaron a

contarse a partir del 20 de agosto de 2020, dando como último día el jueves 3 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se evidencia que el recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de agosto del 2020, fue presentado fuera del término, ya que contaba con tres (3) días a partir de su notificación para interponerlo, es decir, hasta el 25 de agosto del 2020, y este fue interpuesto el 3 de septiembre de 2020.

En gracia de discusión, le asiste razón en parte al recurrente, al afirmar que existió un yerro al contabilizar los términos para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta instancia judicial del 23 de junio del 2020, ya que se señaló que el término para interponer el recurso era hasta el 13 de julio de 2020, cuando lo cierto es, que la fecha en que vencían los términos era el 14 de julio de 2020, ya que si bien es cierto, los términos se reanudaron el 1 de julio de 2020, en atención a los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, los diez (10) días para interponer el recurso finalizaban el 14 de julio de 2020, encontrándose de igual manera fuera del término, por cuanto el recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de junio de 2020 fue interpuesto el 15 de julio de 2020, fecha en la cual ya habían vencido los términos.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de junio de 2020, el despacho da cuenta, que atendiendo lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, "la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020", por lo que se entiende que el día 1 para contabilizar los términos sería el **1 de julio de 2020**, es decir, que el demandante tenía hasta el **14 de julio de 2020** para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia emitida por esta instancia judicial el 23 de junio de 2020, ya que si bien es cierto el **Decreto 806 de 2020**, establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo cierto es que también señala que: **los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, motivo por el cual, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2020 por haberse presentado en forma extemporánea, ya que si la sentencia se notificó el 26 de junio de 2020, el término para interponer el recurso era hasta el 14 de julio de 2020 y este fue radicado el 15 de julio de 2020, encontrándose fuera del término.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda –**,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 19 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por la secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C. dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00234-00
DEMANDANTE:	SORAYA PEÑA JARAMILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Previo a continuar con el trámite normal del proceso, y en atención al memorial radicado por la apoderada de la demandante mediante correo electrónico de 13 de agosto de 2020 visible a folio 138, en el que solicita *“correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada dentro del asunto en referencia”*, se evidencia que con la contestación de la demanda radicada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, visible a folios 126 – 129, este no propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante en cuanto a la solicitud de correr traslado de las excepciones propuestas, ya que no se propuso excepción alguna, por lo que corresponde a este despacho negar la solicitud y continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR, la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, respecto a correr traslado de las excepciones propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor Ricardo Duarte Arguello, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.268.093 y tarjeta profesional de abogado N°. 51.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.135).

TERCERO.- Por la secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente, y una vez surtidas las correspondientes notificaciones, ingresar de inmediato el expediente al despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 028
de 1777 210920
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00339-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CARVAJAL RIVERA
DEMANDADA:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la continuación de Audiencia Inicial celebrada el 26 de noviembre del 2019 (fls.108-110), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 115 a 150, del cuaderno principal, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl.151).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 08
de 14 de Septiembre
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00134-00
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO VEGA
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial del 30 de septiembre de 2019 (fls. 129-133) este despacho decretó la práctica de pruebas documentales, requiriendo por segunda vez a la entidad en la audiencia de pruebas de 25 de noviembre de 2019 (fls. 172-174).

En los folios 186 a 188 y 190 a 198, del cuaderno principal, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 199).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor GUILLERMO BERNAL DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 80.411.214 y Tarjeta Profesional número 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 201 con anexos obrantes a folios 202 a 208.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008
de Hoy 21/09/20
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00289-00
DEMANDANTE:	TRÁNSITO LEÓN DE BERMIDEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (vinculado)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

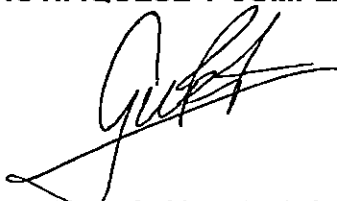
PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del Juzgado, ingresar de inmediato el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder de sustitución presentada por la doctora **MARIA PAULA LEYTON CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.106.783.329 y Tarjeta Profesional N°. 295.792 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 67, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 018
de Hoy 21/09/2018
El Secretario: [Firma]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00042-00
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO CIFUENTES FORERO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por la Secretaría Distrital de Educación** de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

Atendiendo los argumentos planteados por la Secretaría Distrital de Educación sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por la Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaria del Juzgado, ingresar el expediente de inmediato al despacho, para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061, para representar los intereses de la parte demandada, BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, en los términos del poder allegado, obrante a folio 53 y anexos visibles a folios 54 a 72 del expediente.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folios 97-98, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandada BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, para que designe profesional del derecho que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 028
de Hoy 21/09/2019
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00096-00
DEMANDANTE:	SANDRA LUCÍA LEÓN MORENO
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
AUTO:	REQUIERE

En atención al informe secretarial que antecede, debe el despacho tratar el siguiente aspecto así:

PRIMERO.- Por la secretaría del Juzgado, **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: 1. certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-92849 del 7 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Por la secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: 1. certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías parciales, esto es el año 2017 y 2. certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-92849 del 7 de junio de 2018.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 70 con anexos obrantes a folios 71 a 89.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes a folios 51-57.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.504.973 y tarjeta profesional N°. 141.493 del C.S. de la J., para representar los intereses de las mencionadas partes demandadas, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 50 del expediente.

Por la secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 018
de Hoy 21/09/2019
El Secretario: Cup

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00117-00
DEMANDANTE:	CESAR ALFREDO CHAPARRO AVELLANEDA
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
AUTO:	REQUIERE

En atención al informe secretarial que antecede, debe el despacho tratar el siguiente aspecto así:

PRIMERO.- Por la secretaría del Juzgado **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: 1. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías definitivas solicitadas mediante oficio N°. 2016-CES-344233 de 21 de junio de 2016, reconocidas mediante Resolución N°. 1669 de 3 de marzo de 2017, y 2. certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-129070 de 23 de agosto de 2018.

SEGUNDO.- Por la secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: 1. certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del actor, esto es el año 2016 y 2. certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-129070 del 23 de agosto de 2018.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 58 y anexos obrantes a folio 59 a 78.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA

PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes a folios 84-91.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.504.973 y tarjeta profesional N°. 141.493 del C.S. de la J., para representar los intereses de las mencionadas partes demandadas, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 83 del expediente.

Por la secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023

de Hoy 21/09/20

El Secretario: ap

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00155-00
DEMANDANTE:	NELCY RUBIELA CARRILLO BOGOTÁ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por la Secretaría Distrital de Educación** de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Secretaría Distrital de Educación sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por la Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaria del Juzgado, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061, para representar los intereses de la parte demandada, BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, en los términos del poder allegado, obrante a folio 31 y anexos visibles a folios 32 a 50 del expediente.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el proceso de la referencia, en los términos de las escrituras públicas obrantes a folios 74-81.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.504.973 y tarjeta profesional N°. 141.493 del C.S. de la J., para representar los intereses de las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 82 del expediente.

SÉPTIMO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folios 83-84, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- REQUERIR a la parte demandada BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, para que designe profesional del derecho que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 028
de Hoy 21/09/20
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00402-00
DEMANDANTE:		KIMBERLY JULIETH NIETO PARRA
DEMANDADO:		SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:		RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Observa el despacho, que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 5 de diciembre de 2019 (fl.57), interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de 29 de septiembre del 2019, argumentando que la demanda fue admitida en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, siendo demandada la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, por lo que para el despacho es claro que lo que se pretende es reponer el auto anteriormente señalado, siendo así, que esta instancia judicial procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2019.

I. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición interpuesto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, hace remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319 establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 2 de diciembre de 2019, por tanto, el término para interponer el recurso vencía el 5 de diciembre de 2019, en ese orden, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 5 de diciembre del 2019, este se presentó en término.

CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la parte demandante señaló:

*Me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda, toda vez que el mismo admitió una demanda en contra de la subred integrada de servicios de salud norte E.S.E., cuando la legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el escrito de la demanda así como de los anexos, es la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** Por lo anterior, ruego al despacho se sirva modificar el auto admisorio de*

*la demanda en el sentido de indicar que la entidad que funge como demandada y a la cual se le debe notificar el presente auto y allegar el respectivo traslado es la **subred integrada de servicios de salud sur E.S.E.***

Así las cosas, se evidencia que le asiste razón al demandante, ya que efectivamente se incurrió en un error al momento de admitir la demanda, pues en el auto admisorio quedó como demandada la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., siendo la legitimada por pasiva la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., razón por la cual se procederá a dejar sin efecto y reponer el auto del 29 de septiembre de 2019, que admitió la demanda, para en su lugar admitir la demanda en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda –**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER y por lo tanto **DEJAR SIN EFECTO** el auto del 29 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **KIMBERLY JULIETH NIETO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.024.563.545, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

SÉPTIMO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que **con la contestación de la demanda deberá allegar**

tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; el expediente administrativo íntegro y legible de la señora KIMBERLY JULIETH NIETO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.024.563.545, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, deberá aportar: 1. copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2016 al 2018, 3. certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; 4. certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, 5. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 6. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y 7. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda, la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

NOVENO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **CÉSAR JULIÁN VIAELA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.016.045.712 y Tarjeta Profesional número 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 31-32).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 018
de Hoy 21/09/20
El Secretario: Cef

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	11001-33-42-055-2019-00521-00
DEMANDANTE:	ILICH FERNÁNDO VALBUENA RINCÓN
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto del 29 de julio de 2019 (fl.22), el Despacho ordenó que la parte actora corrigiera la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que se corrigiera lo referido, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” Negrilla y Subrayas fuera de texto

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, por la secretaría del Juzgado, devolver al interesado los anexos, sin necesidad de desglose, dejando copia magnética de todo el expediente para el archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÀ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 018
de Hoy 21/09/20
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00524-00
DEMANDANTE:	NANCY BARROS DE JORDAN en condición de Curadora General de la señora LUZ MARINA BARROS BARROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

La señora NANCY BARROS DE JORDAN en condición de Curadora General de la señora LUZ MARINA BARROS BARROS, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, no obstante, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Negrillas fuera del texto.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** Negrilla fuera de texto

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda visibles a folio 2, es claro que en el presente caso se controvierte el reconocimiento y asignación de la pensión de sobrevivientes, para tal efecto la parte actora, estimó y razonó la cuantía en la suma de \$177.875.893 (fl.60).

Atendiendo que la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y que para la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$177.875.893**; como quiera que la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** (Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora NANCY BARROS DE JORDAN en condición de Curadora General de la señora LUZ MARINA BARROS BARROS, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del Juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, a la Sección Segunda de **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto), para lo de su cargo.

Por la secretaría del Juzgado, **REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por la secretaría del Juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 028
de Hoy 21/09/20
El Secretario: Cup

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00527-00
DEMANDANTE:	YESIKA ALEXANDRA MORENO RAMIREZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YESIKA ALEXANDRA MORENO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.033.697.263, en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

La estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$33.582.000, no obstante el despacho tomará en cuenta la cuantía correspondiente a los últimos tres años, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl.8).

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020, y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras de los principios de economía y celeridad procesal, se dispondrá que por la secretaría del Juzgado, se cumpla con ese requisito, adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **YESIKA ALEXANDRA MORENO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.033.697.263, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos, a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora YESIKA ALEXANDRA MORENO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.033.697.263,, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** 1. copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. copia de todos los contratos celebrados entre la demandante y la demandada, entre los años 2013-2019, 3. certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; 4. certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, 5. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 6. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y 7. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria**

gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

10.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor CESAR JULIAN VIATELA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.045.712 y Tarjeta Profesional N°. 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 31 y 32).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 08
de Hoy 21/09/2019
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00539-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH BELLO CASTAÑEDA
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **ELIZABETH BELLO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.819.677, en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

La estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$19.332.000, no obstante el despacho tomará en cuenta la cuantía correspondiente a los últimos tres años, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl.37).

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ELIZABETH BELLO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.819.677, en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la partes Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **ELIZABETH BELLO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.819.677, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar**: 1. copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. copia de todos los contratos celebrados entre la demandante y la demandada, entre los años 2009-2018, 3. certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; 4. certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, 5. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 6. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y 7. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto**

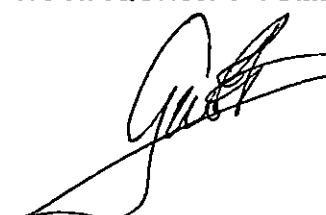
de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

10.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.536.856 y Tarjeta Profesional N°. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 39-40).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 018
de Hoy 21/09/19
El Secretario: [Firma]